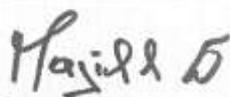


CONSTANCIA: 28 de Julio 2021, a despacho para resolver, informándosele que el resultado de la prueba de ADN realizada en este proceso, no fue objetada por las partes.



MAJILL GIRALDO SANTA

SECRETARIO

inter: 0750

Radicado 2019-00329

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES-CALDAS**

Manizales, veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno

Se procede a través de este auto a señalar la hora de las **9 A.M.** del día 30 del mes de **AGOSTO** del año 2021, para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, dentro del proceso de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD, en donde es demandante la señora GLORIA ALEIDA GONZÁLEZ ZAMORA y demandado el señor UBALDO AVENDAÑO NARVAEZ, en relación con la menor MARÍA PAZ GONZÁLEZ ZAMORA, en la cual se agotarán las siguientes etapas:

- 1.- Se intentará la conciliación en lo que respecta a la cuota alimentaria para la menor MARÍA PAZ GONZÁLEZ ZAMORA, se interrogará a las partes, se hará control de legalidad (numerales 6 a 8 del art. 372 del C. G. del Proceso).
2. Se decretarán las demás pruebas de ser necesario.
3. Concluida la práctica de pruebas se oirá hasta por veinte minutos a cada parte.
4. Si es posible se proferirá la sentencia en esta misma audiencia.

Se advierte a las partes que en caso de inasistencia a la audiencia les acarrearán las consecuencias contempladas en el numeral 4° del artículo 372 del C. General del Proceso así:

“La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.”

Se advierte a las partes que deberán consultar con la debida antelación la sala de audiencia asignada, con el fin de que asistan a la diligencia de manera puntual.

De conformidad con lo dispuesto por el párrafo del artículo 372 del C. G. del P. se decretan las siguientes pruebas:

De la parte demandante: Hasta donde la ley lo permita téngase como prueba:

-Fotocopia autentica del registro civil de nacimiento de MARÍA PAZ GONZÁLEZ ZAMORA. (fl. 4).

-Resultados de prueba de ADN realizada a las partes

TESTIMONIAL

No se decreta la prueba testimonial impetrada por la parte actora, por contarse con la prueba de ADN, la que arrojó como resultado un 99.99999999% de probabilidad de que el señor UBALDO AVENDAÑO NARVÁEZ es el padre de la menor MARÍA PAZ GONZÁLEZ ZAMORA.

De la parte demandada:

-la parte demandada dio contestación a la demanda en tiempo oportuno

DOCUMENTALES:

No solicito pruebas documentales ni testimoniales

De oficio: Se decreta interrogatorio para las partes.

NOTIFÍQUESE

PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO

JUEZ

mgs

Firmado Por:

PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO

JUEZ

**JUZGADO 004 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MANIZALES-
CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3aae69eaabc8c7c318359debc3648357a1c7c1c1e14bab5eb1d9b58d01884
895**

Documento generado en 28/07/2021 12:11:14 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**